# INE/CG694/2025

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ORIZABA, VERACRUZ, HUGO CHAHÍN KURI, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/260/2025/VER**

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/260/2025/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## A N T E C E D E N T E S

**I. Remisión de escrito de queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se recibió, el oficio OPLEV/DEAJ/2427/2025, signado por Gerardo Junco Rivera, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en cumplimiento a los puntos de Acuerdo SÉPTIMO y DÉCIMO CUARTO, dictado dentro del expediente CG/SE/CM119/PES/MORENA/547/2025, el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, en el que se determinó la remisión a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 1 a la 24 del expediente).

**II. Escrito de queja.** El escrito de queje fue promovido por Gabriel Gilberto Zepeda Hernández, en su calidad de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Orizaba, Veracruz en contra de Hugo Chahín Kuri, candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Revolucionario Institucional, por la posible aportación de ente

prohibido, derivado de diversos eventos realizados en el periodo comprendido del 4 al 13 de mayo de 2025, en los que, ha dicho del quejoso, han participado servidores públicos, así como la omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de lonas y material promocional, vehículos (camioneta forrada), renta de salones, cabalgata, comida, espacios comerciales, mecanismos especiales (sillones y ventilación), producción con influencer, en consecuencia un posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 25 a la 60 del expediente)

**III. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

*"(…)*

***III. HECHOS***

*Se presenta esta queja dentro del marco del Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la probable realización de uso indebido de recursos públicos, rebase de topes de gasto, colocación ilegal de propaganda electoral y las que se deduzcan en el proceso de elección de Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, por parte del candidato Hugo Chahín Kuri y su equipo.*

*Durante el periodo comprendido del 4 al 13 de mayo de 2025, se documentaron diversas actividades realizadas en espacios públicos, comerciales y digitales que evidencian el despliegue sistemático de propaganda personalizada, incluyendo la utilización de recursos humanos, mobiliario urbano, vehículos oficiales y eventos masivos como la Cabalgata de Charros, así como actos de promoción indebida en redes sociales por parte de figuras públicas y servidores públicos municipales.*

***IV. MATRIZ DE ELEMENTOS Y FUNDAMENTOS:***

*(TABLA)*

*En un sistema democrático constitucional, la equidad en la contienda electoral es condición indispensable para garantizar elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme lo establece el artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio implica que todos los participantes en una elección deben sujetarse a las mismas reglas, tiempos y condiciones, sin ventajas indebidas ni uso arbitrario de recursos públicos o elementos ajenos al proceso legalmente autorizado.*

*Este principio se ve reflejado y desarrollado en diversas normas jurídicas de orden constitucional, legal y reglamentario:*

- *Artículo 134 de la Constitución Federal, que establece que los recursos públicos deben administrarse con imparcialidad y sin influir en la equidad de la competencia electoral.*

- *Articulo 209 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que prohíben expresamente la promoción personalizada de servidores públicos y el uso de programas o recursos Institucionales con fines electorales.*
- *Artículo 182 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que prohíbe la colocación de propaganda en mobiliario urbano, áreas de valor patrimonial o histórico y equipamiento público.*

- *Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, que faculta a la autoridad electoral a investigar de oficio o a petición de parte las conductas que vulneren los principios rectores del proceso.*

- *Reglamento de Fiscalización del INE, que establece la obligación de reportar todos los ingresos y egresos, incluyendo aportaciones en especie y gastos en propaganda, bienes, servicios o eventos.*
  *En el caso concreto, los elementos probatorios y documentales acreditan la realización sistemática de conductas que transgreden la legalidad electoral y vulneran la equidad en la contienda, al subsumirse en los siguientes supuestos normativos:*

  *Uso indebido de recursos públicos, mediante la participación de servidores públicos municipales (de Educación, Obras Públicas, Egresos, Contraloría, Policía) en actividades de promoción electoral en favor del candidato Hugo Chahín Kuri, en días y horas hábiles, con uso de vehículos oficiales y logística institucional.*

- *Colocación de propaganda electoral en el Centro Histórico y sobre mobiliario urbano, como postes, bicicletas públicas y espacios con valor patrimonial, en clara contravención al artículo 182 del Código Electoral de Veracruz y al Acuerdo A06/OPLEV/CM119/02-03-25.*

- *Aportaciones en especie no reportadas, como lonas negras, sillones personalizados, mecanismos de ventilación, camisas, corbatas y eventos con renta de espacios y mobiliario, cuya adquisición no ha sido reportada ante la*

*Unidad Técnica de Fiscalización, contraviniendo el Reglamento de Fiscalización del INE.*

- *Rebase de topes de gastos de campaña, derivado de los costos acumulados por propaganda material, uso de vehículos rotulados, producción de eventos, renta de espacios en centros comerciales, catering, presencia en redes con influencers de alto alcance y aprovechamiento de eventos públicos como la Cabalgata.*

- *Promoción personalizada ilegal, al utilizar eventos instituciones, publicaciones del Ayuntamiento y espacios oficiales para proyectar la imagen del candidato y su equipo, sin ser tiempos de campaña autorizados para dichas acciones.*

*En consecuencia, los hechos aquí relatados y acreditados con evidencia documental, audiovisual y testimonial, permiten sostener, bajo un juicio de legalidad y razonabilidad, que el candidato denunciado ha incurrido en violaciones sistemáticas y reiteradas a los principios de equidad, legalidad y transparencia electoral, obteniendo con ello una ventaja indebida frente a los demás contendientes.*

*Tales actos deben ser calificados como infracciones graves que ameritan la imposición de sanciones ejemplares, tanto por el uso de recursos públicos como por el rebase de los topes de gastos y la promoción indebida anticipada. Todo ello con el fin de preservar la integridad del proceso electoral, la legitimidad de sus resultados y el respeto pleno al principio democrático.*

## *V. RELACIÓN DE PRUEBAS:*

*A continuación, se enlistan los medios de prueba consistentes en publicaciones digitales, videos, fotografías, testimonios y evidencia documental que acreditan los hechos narrados:*

- *Video en vivo del 04-05-2025 desde Parque Castillo: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=703499778894606&rdid=w2Kd4DCYPXF6bAkL*

- *Publicación Eco-Parque Cerro del Borrego: https://www.facebook.com/share/p/1AaqdDxQP4/*

- *Publicación Gilberto Haaz Diez: https://www.facebook.com/share/p/1BWLRzENbH/*

- *Publicación Red al Día: https://www.facebook.com/share/p/1BYogQhTxw/*

- *Publicación El Lavadero de Orizaba:* https://www.facebook.com/share/p/1NS1KXj91v/

- *Publicación Emilio González Gómez:* https://www.facebook.com/share/p/18qsKVeCpA/?mibextid=wwXlfr

- *Publicación Informe Veracruz:* https://www.facebook.com/share/p/12JVeTPTZme/?mibextid=wwXlfr

- *Video de influencer (13-05-2025):* https://www.facebook.com/ORIZABA.PROYECTOS/videos/1217841423166705

- *Publicación del Ayuntamiento con candidata a regidora:* https://www.facebook.com/EventosAyuntamientodeOrizaba/videos/695530182861252

(…)"

**IV. Acuerdo de admisión.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/260/2025/VER**; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja de referencia, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y notificar la admisión del procedimiento, emplazar y requerir información a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo de referencia y cedula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 61 a la 63 del expediente).

**V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y cédula de conocimiento del procedimiento de queja.**

a) El veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, esa autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito, y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 64 a la 67 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar

que dicho acuerdo y cedula fueron publicados oportunamente. (Fojas 68 a la 69 del expediente).

**VI. Notificación de admisión del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12460/2025, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 70 a la 73 del expediente).

**VII. Notificación de admisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12462/2025, se informó a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 74 a la 77 del expediente).

**VIII. Acuerdo de designación de Firmas.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, a la Coordinadora de Resoluciones PE “A”, así como al Líder del Proyecto de Resoluciones PE “A” como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 78 a la 79 del expediente).

**IX. Solicitud de Información a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12463/2025, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la identificación y búsqueda del registro del candidato Hugo Chahín Kuri, para llevar a cabo el emplazamiento del procedimiento en mérito. (Fojas 80 a la 83 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se recibió respuesta por parte de la Dirección del Registro Federal de Electores de este Instituto, informando lo conducente. (Fojas 84 a la 87 del expediente).

**X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12467/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de los enlaces electrónicos denunciados. (Fojas 88 a la 92 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se recibió respuesta por parte de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informando lo conducente. (Fojas 93 a la 101 del expediente).

**XI. Notificación de Inicio del procedimiento al quejoso Gabriel Gilberto Zepeda Hernández.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12550/2025 se le notificó al quejoso el inicio del procedimiento. (Fojas 102 a la 105 del expediente).

**XII. Notificación de emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12631/2025, se notificó el inicio de emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (Fojas 106 a la 116 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el partido Revolucionario Institucional remite escrito de respuesta, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 117 a la 132 del expediente).

> "(…)
>
> ***LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA:***
>
> ***RESPUESTA:*** *Al respecto, se precisa a la autoridad que los gastos relacionados con el acto denunciado, se encuentra en tiempo legal en el reporte al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conteniendo detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, en las siguientes pólizas:*
>
> *a) PN-DR-01-28-05-25 con ID de Contabilidad 36100.*
>
> *b) PN-ING-08-28-05-25 con ID de Contabilidad 36100.*
>
> *c) PN-ING-09-15-05-25 con ID de Contabilidad 36100.*

***II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/260/2025/VER***

***SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS Y EXCEDER LOS MISMOS:***

*El quejoso representante manifiesta en su escrito de queja que el C. Hugo Chahín Kuri candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba postulado por el Parido Revolucionario instituciocional presuntamente hizo uso de recursos públicos, realizo aportaciones en especie sin ser reportados y sobre pasé el tope de gastos de campaña.*

*En este sentido, es de establecer que el demandante parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos de campaña y exceder los mismos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto denunciado y realizado a favor de la candidatura a la presidencia municipal de Orizaba, Veracruz, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra en tiempo legal para reportarlo al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conteniendo detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contrato, recibos y comprobantes de pago, tal y como se ha expuesto en el apartado de contestación a la solicitud de información que antecede mediante el cual se demuestra con las pólizas: PN-DR-01-28-05-25 con ID de Contabilidad 36100; PN-ING-08-28-05-25 con ID de Contabilidad 36100 y PN-ING-09-15-05-25 con ID de Contabilidad 36100, mismas que se anexan a la presente contestación de la queja interpuesta en contra del C. Hugo Chahín Kuri y mi representada.*

*Ahora bien, en ese sentido le corresponde a la denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:*

*(…)*

*Aunado a lo anterior y tal como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", si la quejosa afirma que la conducta denunciada fue desplegada por mi representada esta deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente las conductas denunciadas se trataron de figuras jurídicas que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

*No debe pasar inadvertido que el partido político denunciante solo aporta como prueba unas imágenes y links de páginas de redes sociales, mismas que se*

*objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solas no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.*

*Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por la quejosa son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.*

*Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por la denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.*
- *Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*(…)*

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, toda vez que la denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de los hechos que denuncia.*

*En otras palabras, la valoración de prueba plena es sobre la existencia de propaganda, mas no sobre los efectos o alcances de su contenido, ya que ello depende de un análisis especifico. Pues que conforme a su naturaleza representan pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.*

*Es decir, de dichas imágenes no se advierte ni se prueba que el C. Hugo Chahín Kuri en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional haya omitido reportar debidamente al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los multicitados eventos como gasto de campaña.*

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente, ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en imágenes, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.*

*Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, le siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*

*(…)*

*Es así que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido Político que represento.*

***DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA***

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

*(…)*

*De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:*

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con fotografías, o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoria, mediante el monitoreo de*

*los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. Cuando no se dé el supuesto precisado la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

*No pasa desapercibido lo establecido en el artículo de la LGPP, donde se establece que los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña en los plazos establecidos para cada una de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña y campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*

*De lo anterior, es que la autoridad electoral estableció plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de la obtención del apoyo de la ciudadanía, precandidaturas y de les candidaturas para las elecciones a celebrarse en las entidades de Durango y Veracruz durante los Procesos Locales 2024-2025, así como para la presentación del dictamen consolidado y su respectivo proyecto de resolución con la finalidad de que puedan valorarse de manera integral; de esta forma, el desarrollo de la revisión de los ingresos y gastos para el caso de las campañas, el cumplimiento a la normalidad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevará a cabo de manera sistemática y no de forma aislada.*

*En ese sentido, en fecha 25 de agosto de 2023 el Consejo General del INE emitió acuerdo INE/CG2462/2024, mediante el cual se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas del proceso electoral local 2024-2025, en el que se establece precisamente en el Anexo Único del acuerdo, el cual corresponde al calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña; que para ayuntamientos del estado de Veracruz la fecha límite para la entrega de los informes de campaña es el 31 de mayo; la notificación de errores y omisiones se realizará el 16 de junio; la respuesta al oficio de errores y omisiones será el 21 de junio; la aprobación del Dictamen por la Comisión de Fiscalización del INE se realizará el 8 de julio y finalmente la aprobación del Dictamen a cargo del Consejo General del INE se realizará el 18 de julio, fechas correspondientes al presente año 2025.*

*Es así que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos*

*sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.*

*En tal sentido, si el presunto gasto de campaña no reportado que supuestamente fue encontrado en una página de la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, fue denunciado mediante escrito de queja que fue presentado el 28 de mayo de 2025, esto es, en una temporalidad en la que está en desarrollo la etapa de campaña y aún no iniciaba la correspondiente a la entrega de informes, ni mucho menos la de notificación de errores y omisiones de mi representado ni de ninguno de los sujetos obligados, no puede la quejosa señalar omisión de reportar gastos sin conocer los respectivos informes que, reitero, no han sido emitidos por la autoridad electoral.*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados aunado a la evidencia frívola por no presentar medios probatorios para acreditar los señalamientos por parte de la quejosa.*

*Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada.*

*Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:*

***P R U E B A S***

1. ***DOCUMENTALES PÚBLICAS**. Consistente en las siguientes pólizas que amparan el gasto de campaña que en las mismas se describen:*

***a)*** *PN-DR-01-28-05-25 con ID de Contabilidad 36100.*

***b)*** *PN-ING-08-28-05-25 con ID de Contabilidad 36100.*

***c)*** *PN-ING-09-15-05-25 con ID de Contabilidad 36100.*

2. ***PRESUNCIONAL DE SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, En todo lo que beneficie a mi representada.*

3. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(…)"

**XIII. Notificación de Solicitud de Información a Aldo Israel Huerta Peña, Coordinador de Ecología, Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó a la 15 Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz notificar al Coordinador de Ecología, Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, mediante el oficio INE/JD/15-VER/1468/2025, remitió notificación de treinta de mayo del presente año. (Fojas 133 a la 138 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio No. 076-PYJ se recibió respuesta por parte del Coordinador de Ecología, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, en relación con lo solicitado. (Fojas 139 a la 154 del expediente).

**XIV. Notificación solicitud de información a María de los Ángeles Pérez Hernández, Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó a la 15 Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz notificar a la Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, mediante el oficio INE/JD/15-VER/1470/2025, requiriéndole información en relación a los hechos denunciados. (Fojas 133 a la 165 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco mediante escrito No. RH/4459/2025, se recibió respuesta en relación con lo solicitado informando lo conducente. (Fojas 166 a la 178 del expediente).

**XV. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Hugo Chahín Kuri, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó a la 15 Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz notificar al otrora candidato Hugo Chahín Kuri, mediante el oficio INE/JD/15-VER/1467/2025, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 179 a la 204 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el otrora candidato Hugo Chahin Kuri, se recibió en la 15 Junta Distrital Ejecutiva de esta Instituto en el estado de Veracruz, la respuesta que presentó Hugo Chahín Kuri, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba Veracruz, atendiendo el emplazamiento y requerimiento de información respectivo, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 205 a la 260 del expediente).

> *"(…)*
>
> *Por si todo lo anterior, no fuera suficiente para declarar la improcedencia de la queja interpuesta en mi contra, procede ad cautelam a solventar lo requerido mediante oficio INE/JD15-VER/1467/2025, de fecha 29 de mayo de 2025, al tenor siguiente:*
>
> 1. *Informe si usted acudió en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz de Ignacio de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a los eventos que se enlistan a continuación:*
>
>  - ✓ *Los eventos identificados con los números 1, 2, 3, se niegan, toda vez que solo me dirigí de una reunión a otra.*
>  - ✓ *Del hecho 4 y 5 se niegan.*
>  - ✓ *Del hecho 6 se confirma*
>
> 2. *Precise si los eventos antes descritos, se encuentran reportados en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en caso afirmativo, señale:*
>
>  - *Del evento denominado "Cabalgata con la Asociación de Charros de Orizaba" no se encuentra registrado en el SIF ya que fue un evento privado no oneroso.*
>
>  - *De los hechos 1,2 3 se menciona que no fueron eventos reportados en el SIF porque no se trata de eventos en las ubicaciones denunciadas, lo único que*

*hice fue dirigirme de la reunión marcada en el Sistema con el número de identificador 00031 a la reunión 00032, posterior a ello a la reunión 00033 y al finalizar a la reunión 00034, sin embargo, durante el trayecto saludé gente y entregué propaganda electoral de la que se reportó en la póliza 5 que se subió al sistema en fecha 17/05/2025 a las 14:44 hrs, porque lo que, aunque el denunciante pretende hacerlo ver como tres eventos distintos no registrados fueron puntos que atravesé en mi recorrido.*

- *Del hecho 4 se hace mención nuevamente que hay propaganda electoral en un espacio de la plaza comercial porque los renté tal y como se observa en la póliza 3 y 9 del SIF.*

- *Del hecho 6 que señala un evento del 11 de mayo denominado "Cabalgata con la Asociación de Charros de Orizaba" no se encuentra registrado en el SIF ya que fue un evento privado no oneroso por lo que agrego la invitación de dicho evento para corroborar mi dicho.*

*3. En caso de que haya acudido a alguno de los eventos descritos en el numeral 1 o en su defecto a todos ellos, precise:*

*A. Respecto al evento denominado "Cabalgata con la Asociación de Charros de Orizaba"*

*a) Si recibió invitación alguna de manera escrita o por algún medio digital, en su caso, remita la evidencia de la misma (por cada evento denunciado).*

*- La invitación fue de forma física*

*b) En qué consistió su asistencia.*

*- Participe en el recorrido a caballo.*

*c) Si hizo uso de la voz y en qué consistieron sus intervenciones.*

*-Nunca hice uso de la voz, ni intervine durante el desarrollo del evento.*

*d) Si invito a los asistentes en cada evento a votar por Usted o por el partido que lo postula el día de la elección.*

*- No*

*4. Precise si durante los eventos denunciados, descritos en el punto 1, se entregó propaganda electoral (gorras, papelería, banderas, lonas, banderines, playeras, sillones personalizados, carpas, corbatas, juegos) o algún otro tipo de souvenir; así como si se realizó algún otro tipo de gasto correspondiente a bebidas, alimentos, uso de camionetas forradas, publicidad con mecanismo de ventilación, bicicletas con publicidad, entre otros. En caso informativo:*

*- No se repartió ninguna propaganda*

*a) Señale si los correspondientes ingresos y/o egresos se encuentran debidamente reportados y contabilizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF):*

*-No se repartió propaganda*

*b) Especifique bajo que póliza se encuentran registrados, remitiendo la documentación fiscal y contable que ampare la contratación de servicios (facturas, contratos, recibos, transferencias bancarias, muestras fotográficas y demás documentación comprobatoria con que cuente):*

*- No se repartió propaganda*

5. *Indique el nombre de la persona física o moral con la que contrató el o los servicios descritos en el punto anterior, en su caso, remita los datos del proveedor junto con la documentación fiscal y contable correspondiente.*

*-No se contrataron servicios.*

6. *Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*

*- No se realizó pago alguno.*

7. *Informe si acudió y realizo actos de campaña en la plaza comerciales Valle Orizaba que se describe a continuación:*

*- No se realizaron actos de campaña en Plaza Valle Orizaba*

8. *Informe si usted en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, o el partido político que lo postula, contrataron los servicios de producción de video con un Influencer, como se muestra en la URL que se enlista a continuación, y en su caso, remita la documentación contable correspondiente.*

*- No se contrató ningún servicio de producción de video con ningún influencer.*

*Asimismo, precise si la realización y difusión de dicho material tuvo algún costo por su realización y publicidad, en su caso, el nombre de la persona física o moral que contrató su realización y publicidad, en específico:*

*- La participación atendió a una invitación abierta a los candidatos a la alcaldía a participar en la labor periodística de un medio digital, por lo que no hubo gasto alguno para su realización y difusión que corriera a mi cargo.*

9. *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*- En la fecha cuatro de mayo de dos mil veinticinco, correspondiente a los eventos denunciados contenidos en los apartados 1, 2 y 3, se precisa que no se realizó evento alguno en dichas ubicaciones.*

*- El cuatro de mayo de dos mil veinticinco si se realizaron varios eventos registrados en el SIF bajo los números de identificación 0031, 0032, 0033 y 0034, dando inicio a las 18:00 horas y concluyendo a las 20:00 horas.*

*Debe señalarse que tales eventos consistieron en reuniones con simpatizantes, por lo que el traslado de punto a punto fue a través de una caminata cuya trayectoria cruza por los puntos denunciados, haciendo énfasis en que no se trata de tres eventos no registrados en las ubicaciones denunciadas, sino que durante el desarrollo de los eventos que se registran se realizó el desplazamiento por las ubicaciones denunciadas, sino que durante el desarrollo de los eventos que se registran se realizó el desplazamiento por las ubicaciones señaladas sin que se hiciera una pausa para realizar un evento adicional como los que se refieren en el escrito de queja.*

*- Se agrega la información relacionada a la propaganda entregada en los eventos del cuatro de mayo.*

*- La participación con el influencer denominado "ANTRAX" se debió a una invitación en función de su labor periodística y el evento se encuentra registrado en el SIF el nueve de mayo de dos mil veinticinco bajo el número de identificación: 0057, siendo este no oneroso.*

*- Respecto al punto 7 relacionado a actos de campaña realizados en la ubicación denominada "Plaza Comercial Valle Orizaba", se precisa que no hubo ningún acto de campaña ni evento en dicha ubicación, sino que se trata de propaganda colocada en un espacio contratado en dicha plaza comercial de la cual se adjunta el soporte documental de la cual se adjunta el soporte documental necesario para acreditar su procedencia, señalando también que la misma está cargada de forma oportuna y completa en el SIF amparado bajo las pólizas 3 y 9.*

*De ahí esta Autoridad debe desestimar los hechos denunciados y declarar la queja como frívola, ya que al tratarse de un procedimiento especial sancionador resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, cuya consecuencia es desplazar la carga de la prueba al denunciante, a quien corresponde ofrecer pruebas de cargo suficientes para desvirtuar tal presunción.*

*Así, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizan, como equivocadamente lo plantea la denunciante, hechos que vulneren el proceso electoral debe atenderse al citado principio.*

*Lo anterior, acorde con lo establecido en la ya referida Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro:* ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".***

*En este orden de ideas, como se adelantó, ante la **insuficiencia probatoria** que permitiera llevar a cabo la concatenación entre el contenido de la queja con otros elementos de prueba que de forma fehaciente permitieran concluir que los hechos, en efecto acontecieron, es por lo que se estima que debe ser declarada su inexistencia.*
*Se arriba a la anterior conclusión, pues no se debe perder de vista que en el procedimiento especial sancionador **es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria**, esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige, predominantemente, por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.*

*Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DNEUNCIANTE".***

(…)"

## XVI. Notificación de Solicitud de Información a Antrax Influencer

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13014/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al creador de contenido Antrax Influencer respecto a un video de la red social de Facebook (Meta) publicado el trece de mayo del año en curso. (Fojas 261 a la 268 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23264/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió nuevamente información al creador de contenido Ángel Villamar, conocido como Antrax Influencer a un correo electrónico alterno respecto a un video de la red social de Facebook (Meta) publicado el trece de mayo del año en curso. (Fojas 269 a la 275 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, respuesta a la solicitud de información en relación con el procedimiento de merito (Fojas 276 a la 280 del expediente).

## XVII. Requerimiento de Información a Representante y/o Apoderado Legal de Unión de Caballería de Mariano Escobedo, Veracruz

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13705/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al Representante y/o Apoderado Legal de Unión de Caballería de Mariano Escobedo, Mariano Escobedo, Veracruz. (Fojas 281 a la 289 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23265/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al Representante y/o Apoderado Legal de Unión de Caballería de Mariano Escobedo, Mariano Escobedo, Veracruz. (Fojas 290 a la 297 del expediente).

c) A la fecha de la presente resolución, no se recibió respuesta.

**XVIII. Requerimiento de Información al Representante y/o Apoderado Legal de Plaza Valle Orizaba, Veracruz.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13704/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al Representante y/o Apoderado Legal de Plaza Valle Orizaba, Veracruz respecto a la renta de espacios comerciales para un evento por parte del candidato que obra en el expediente citado en rubro. (Fojas 298 a la 307 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticinco, se recibió respuesta del Gerente General de la “Plaza Valle Orizaba”, informando lo conducente. (Fojas 308 a la 310 del expediente).

**XIX. Requerimiento de información al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.**

a) El trece de junio mediante Acuerdo de Colaboración se solicitó el apoyo a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz a efecto de requerir a María de los Ángeles Pérez Hernández, Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz y a Aldo Israel Huerta Peña, Coordinador de Ecología, Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, en relación a los hechos denunciados. (Fojas 311 a la 316 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito mediante escrito No. 083-PYJ respuesta del coordinador de Ecología, Parques y Jardines, informando lo conducente. (Foja 317 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la 15 junta Distrital Ejecutiva de Orizaba, Veracruz, mediante oficio INE/JD15-VER/1643/2025, remitió actuaciones de notificación, así como oficio INE/JD15-VER/1598/2025, de María de los Ángeles Pérez Hernández, Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz. (Fojas 318 a la 334 del expediente).

d) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la 15 junta Distrital Ejecutiva de Orizaba, Veracruz, mediante oficio INE/JD15-VER/1658/2025, María de los Ángeles Pérez Hernández, Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz dio respuesta a lo conducente mediante oficio número RH/4523/2025. (Fojas 335 a la 343 del expediente).

e) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la 15 junta Distrital Ejecutiva de Orizaba, Veracruz, mediante oficio INE/JD15-VER/1597/2025, remitió actuaciones de notificación, de Aldo Israel Huerta Peña, Coordinador de Ecología, Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, el cual dio respuesta mediante oficio 083-PYJ (Fojas 344 a la 356 del expediente).

**XX. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/688/2025, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, en relación a los hechos investigados. (Fojas 357 a la 364 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1247/2025, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información en relación a lo solicitado. (Fojas 365 a la 367 del expediente).

**XXI. Requerimiento de Información a Hugo Chahín Kuri, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24527/2025, se requirió Información a Hugo Chahín Kuri, Otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz. (Fojas 368 a la 375 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo de Colaboración, se solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva

en el estado de Veracruz, a fin de requerir información al otrora candidato en relación a los hechos denunciados. (Fojas 376 a la 395 del expediente).

c) El tres de julio de dos mil veinticinco, Hugo Chaín Kuri, dio respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 396 a la 399 del expediente).

**XXII. Requerimiento de información a los servidores públicos José Antonio Tolama Disciplina, Daniel Carrasco Acevedo, José Rubén Mariano Zúñiga Barreto, Kevin Alexis Rojas Ruiz, Lorena Anel Cruz Duran, Jessica Pérez Cerón, Orlando Franco Luna, Yanett Elizabeth Pérez Rodríguez, Celina Meredith Jiménez Guzmán, y Olympia Irais Hernández Luna.**

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo de Colaboración, se solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, requiriéndole información en relación a los hechos denunciados los servidores públicos. (Fojas 400 a la 405 del expediente).

**b)** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la 15 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió constancias de notificación mediante oficio INE/JD15-VER/1701/2025, José Antonio Tolama Disciplina dio respuesta a lo solicitado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco. (Fojas 406 a la 420 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la 15 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió constancias de notificación mediante oficio INE/JD15-VER/1702/2025, Daniel Carrasco Acevedo, dio respuesta a lo solicitado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco. (Fojas 421 a la 429 del expediente).

d) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la 15 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió constancias de notificación mediante oficio INE/JD15-VER/1703/2025, José Rubén Mariano Zúñiga Barreto, dio respuesta a lo solicitado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco. (Fojas 430 a la 438 del expediente).

e) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la 15 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió constancias de notificación mediante oficio INE/JD15-VER/1704/2025, Kevin Alexis Rojas Ruiz, dio

respuesta a lo solicitado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco. (Fojas 439 a la 450 del expediente).

f) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la 15 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió constancias de notificación mediante oficio INE/JD15-VER/1705/2025, Lorena Anel Cruz Duran, dio respuesta a lo solicitado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco. (Fojas 451 a la 460 del expediente).

g) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la 15 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió constancias de notificación mediante oficio INE/JD15-VER/1706/2025, Jessica Pérez Cerón, dio respuesta a lo solicitado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco. (Fojas 461 a la 470 del expediente).

h) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la 15 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió constancias de notificación mediante oficio INE/JD15-VER/1707/2025, Orlando Franco Luna, dio respuesta a lo solicitado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco. (Fojas 471 a la 475 del expediente).

i) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la 15 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió constancias de notificación mediante oficio INE/JD15-VER/1708/2025, Yanett Elizabeth Pérez Rodríguez, dio respuesta a lo solicitado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco. (Fojas 476 a la 484 del expediente).

j) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la 15 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió constancias de notificación mediante oficio INE/JD15-VER/1709/2025, Celina Meredith Jiménez Guzmán, dio respuesta a lo solicitado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco. (Fojas 485 a la 494 del expediente).

k) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la 15 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió constancias de notificación mediante oficio INE/JD15-VER/1710/2025, Olympia Irais Hernández Luna, dio respuesta a lo solicitado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco. (Fojas 495 a la 503 del expediente).

**XXIII. Requerimiento de Información a Marco Antonio García Rincón, Representante de la Asociación de Charros de Orizaba**

a) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/26462/2025, se realizó un requerimiento de solicitud de Información a Marco Antonio García Rincón, Representante de la Asociación de Charros de Orizaba. (Fojas 504 a la 511 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico a las cuentas institucionales el Representante de la Asociación de Charros de Orizaba dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 512 a la 513 del expediente).

**XXIV. Razones y Constancias**

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se consultó en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y Candidatos (SNR), a efecto de encontrar el registro del candidato Hugo Chahín Kuri, candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 514 a la 524 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, se realizó una búsqueda del influencer que participo en un evento del trece de mayo del dos mil veinticinco, conocido como “Antrax”, a efecto de localizar un correo electrónico para solicitarle información con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 525 a la 529 del expediente).

c) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se realizó una búsqueda H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de encontrar datos referentes a la dirección del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz Ignacio de la Llave, así como el nombre del presidente municipal actual en funciones, la coordinadora de Recursos Humanos, y el Coordinador de Ecología, Parques y Jardines. a efecto de localizar su domicilio para solicitar información con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 530 a la 535 del expediente).

d) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se realizó una búsqueda en la red social Facebook (Meta) respecto del evento resportado como cabalgata de Charros, con el propósito de obtener una dirección o correo electrónico respecto a solicitar información con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 536 a la 541 del expediente).

e) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se realizó una búsqueda de la Plaza Valle, a efecto de localizar la dirección y datos de contacto respecto al evento denunciado celebrado en fecha once de mayo del año en curso. (Fojas 542 a la 546 del expediente).

f) El tres de junio de dos mil veinticinco, se hace constar que se recibió por correo electrónico contestación por parte del candidato Hugo Chahín Kuri, candidato a la presidencia municipal de Orizaba, Veracruz. (Fojas 547 a la 553 del expediente).

g) El cinco de junio de dos mil veinticinco, se hace constar que se recibió por correo electrónico contestación a la solicitud de información, por parte de Teresa Vargas, gerente general de plaza Valle. (Fojas 554 a la 557 del expediente).

h) El diez de junio de dos mil veinticinco, derivado del escrito de contestación del candidato Hugo Chaín Kuri, brindando como anexo la invitación, por parte del influencer conocido como Antrax, se extrae su número para solicitar un correo electrónico donde se le pueda hacer llegar información. (Fojas 558 a la 561 del expediente).

i) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se hace constar que se recibió por correo electrónico contestación a la solicitud de información por parte de Nello Ángel Villamar Carrillo, conocido como Angel Antrax, creador de contenido. (Fojas 562 a la 564 del expediente).

j) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de verificar los anexos existentes proporcionados en el escrito de contestación de Hugo Chahín Kuri, candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz. (Fojas 565 a la 573 del expediente).

k) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de verificar las evidencias arribadas respecto a los anexos de pólizas existentes de Hugo Chahín Kuri, candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz. (Fojas 574 a la 584 del expediente).

l) El tres de julio de dos mil veinticinco, derivado del escrito de contestación del candidato Hugo Chaín Kuri, brindando como anexo la invitación, por parte de Marco Antonio García Rincón, hacia el recorrido denominado cabalgata celebrada el once de mayo del año en curso, se extrae su número para solicitar un correo electrónico donde se le pueda hacer llegar información. (Fojas 585 a la 588 del expediente).

m) El once de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que se recibió por correo electrónico contestación a la solicitud de información por parte de Marco Antonio García Rincón, representante de la Asociación de Charros de Orizaba, Veracruz. (Fojas 589 a la 594 del expediente).

n) El once de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que se realizó la búsqueda en Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la agenda de eventos del otrora candidato a la presidencia municipal de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Revolucionario Institucional, Hugo Chahín Kuri. (Fojas 595 a la 601 del expediente).

**XXV. Acuerdo de Alegatos.** El trece de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el articulo 41 numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Fojas 601 a 602 del expediente).

**XXVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|---|---|---|---|
| Partido Revoluionario Institucional | INE/UTF/DRN/28385/2025 15 de julio de 2025 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 603 a 610 |
| Hugo Chín Kuri | INE/UTF/DRN/28686/2025 15 de julio de 2025 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 611618 |
| Gabriel Gilberto Zepeda Hernández | INE/UTF/DRN/23383/2025 14 de julio de 2025 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 619 a 622 |

**XXVII. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## C O N S I D E R A N D O S

**1. Competencia**. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192 numeral 1, inciso b) y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[2].

---

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2[3] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**3.1 Causales de Frivolidad e improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional y por el otrora candidato Hugo Chaín Kuri.**

En respuesta a su garantía de audiencia, el partido incoado medularmente expreso lo que a continuación se expone:

> "(…)
>
> ***DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA***
>
> *En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados, aunado a la evidencia frívola por no presentar medios probatorios para acreditar los señalamientos por parte de la quejosa.*
>
> *Lo anterior al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideración de derecho antes vertidas, la queja que origino el expediente en que se actúa, debe ser desechada.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *Dicho de otra forma, los hechos narrados en el escrito de queja que dieran lugar al Procedimiento Sancionador en el que ahora comparezco, ante su falta de claridad y carencia de elementos que permitan conocer ¿Cuándo se realizaron los supuestos hechos ilícitos atribuidos a mi persona?, ¿Dónde se llevaron a cabo? Y ¿Cómo fueron realizados?,* ***pueden válidamente ser cuestionados***

[3] *"**Artículo 30. Improcedencia.** (…) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."*

> ***por cuanto, a veracidad,*** *como consecuencia de la falta de elementos mínimos que permitan alcanzar el grado de probabilidad necesario de su realización.*
>
> *Lo que, además, debió ser suficiente para que la autoridad ante la que comparezco se abstuviera de desplegar los presentes actos de molestia en mi contra, pue son existe una causa fundada que permita incoar la función investigadora de la autoridad, tal y como lo expresa de manera clara el criterio judicial supra citado.*
>
> (…)"

En su escrito de contestación, el Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato, aducen la causal de improcedencia consistente en que la queja se basa en hechos frívolos e insuficiencia de pruebas, pues no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se atribuye al candidato denunciado, y que incluso ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se haya infringido alguna disposición en materia de fiscalización, así también que en el escrito de queja no se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar y no se partan las pruebas que aun con carácter indiciario, permitan acreditar de manera presumible los hechos denunciados..

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

> **a)** A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
>
> **b)** De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló los eventos y los gastos denunciados por su realización, la ubicación en que se llevó a cabo y la fecha del mismo; por otro lado, presentó como medio probatorio para acreditar su dicho, ligas electrónicas las cuales remiten a publicaciones e imágenes de la red social “Facebook, mismas que relacionó con los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

Es menester señalar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala en su artículo 30, numeral 1, fracción II, que los procedimientos serán improcedentes cuando los hechos denunciados se consideren faltos de veracidad; lo anterior se expone a continuación:

***Artículo 30.***
***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(…)

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

Por otro lado, el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere lo siguiente:

***Artículo 440.***

***1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

(…)

***e)*** *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

***I.*** *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
***II.*** *Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
***III.*** *Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
***IV.*** *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal.

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral,
- Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE***[4] en donde sostuvo que:

> "(…)
>
> *El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan*
>
> (…)."

En ese tenor, como ya se mencionó, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado**, no se declara la improcedencia** por frivolidad y falta de pruebas del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

[4] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002

**3.2 Causal de improcedencia referida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (haya quedado sin materia).**

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

> ***"Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
>
> *1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
>
> *I. El procedimiento respectivo haya* ***quedado sin materia***
>
> (…)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Hugo Chahín Kuri, fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, por el partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

- Que el otrora candidato incoado realizó diversos eventos el once de mayo de dos mil veinticinco en el municipio de Orizaba, Veracruz, mismo que fue difundido en la red social "Facebook".

- Que se llevó a cabo un recorrido en el Cerro del Borrego, derivado de ello se realizaron diversos gastos consistentes en entrega de palayeras y diversa propaganda.

- Que el quejoso, en su escrito de queja, denuncia el uso de un vehículo automotor tipo camioneta, rotulado con lema, leyenda, imagen y nombre del candidato denunciado.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco se admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja de referencia y se identificó con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/260/2025/VER**.

Ahora bien, admitida la queja obra en los archivos del Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC), con el propósito de identificar la existencia de la cédula correspondiente al monitoreo de los eventos denunciados, se localizaron dos ID´S de monitoreo de internet de los gastos denunciados, y de los cuales, se advierten la siguiente información:

| Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Beneficiado Directo: Hugo Chahín Kuri | | | | |
| Cargo directo: Presidencia Municipal en Orizaba | | | | |
| Proceso Especifico: Campaña | | | | |
| **NO.** | **TICKET ID** | **ID** | **FOLIO** | **Fecha[5]** |
| 1 | INE-INT-00007487 | 7487 | INE-INT-00007487 | 19/05/25 |
| 2 | INE-INT-00005320 | 5320 | INE-INT-00005320 | 08/05/25 |

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría brindará el seguimiento y realizará las conciliaciones de las muestras en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña que proporcionó el partido Revolucionario Institucional, para el cargo de presidente Municipal de Orizaba en el estado de Veracruz, respecto a la candidatura de Hugo Chahín Kuri.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

[5] Se advierte que las fechas son las establecidas en las actas de monitoreo de internet que levantó la Dirección de Auditoría. No obstante, los eventos fueron realizados los días, seis de mayo en San Miguel Xiteco, doce de mayo en la localidad de Totozinapan; y el trece de mayo del año en curso en la localidad de Excola.

"(…)

*Del punto 3 y 4, de una revisión exhaustiva al Sistema de Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC), se localizó que 1 URL descritas en su anexo del requerimiento fue monitoreada por esta autoridad mediante el ticket con folio: Internet_ INE-INT-00007487.*

(…)*".*

Así mismo, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22692/2025 notificado al responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz", en el que se incluye la siguiente observación:

"(…)

***Monitoreo de Internet***

*31. Derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en internet que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el* ***Anexo 3.5.10.2*** *del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

  *En caso de donaciones:*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

  *En caso de comodatos*

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

  *En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas.*

- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*

- *La relación detallada de propaganda en internet*

- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

  *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104,105, numeral 2, 106, 107, 121, 126, 127, 143 Bis, 218 Bis, 223, numeral 1, incisos i), 237, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF.*

  *(…)”*

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.5.10.2** se localizaron hallazgos de gastos de campaña denunciados materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

| FECHA Y HORA | Ticket Id | ENTIDAD | DIRECCIÓN URL |
|---|---|---|---|
| 2025-05-19 18:06:44.0 | INE-INT-00007487 | VERACRUZ | https://centralsimac-pel2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=bS%2FuLcciXJdD%2BaPn8%2BUWkQ%3D%3D |
| 2025-05-08 11:46:58.0 | INE-INT-00005320 | VERACRUZ | https://centralsimac-pel2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=lmEoHfXzChPOx87NOZVfDw%3D%3D |

Es importante señalar que los monitoreos de internet constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, los monitoreos de internet constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue monitoreado y verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Luego entonces, el quejoso, solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento por el partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, Hugo Chahín Kuri, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos siguientes:

| ID | Concepto de gasto | Fecha del evento denunciado | Evento publicado en que, la red social Facebook[6] |
|---|---|---|---|
| 1 | Playeras de manga larga color negro con nombre de y logo del candidato | 4 de mayo | 11 de mayo |
| 2 | Rotulación de Vehículo con Imagen del candidato | 6 de mayo | 29 de mayo |

Sin embargo, dichos conceptos fueron observados en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral en el monitoreo de Internet realizado durante el periodo de campaña en el municipio de Orizaba, Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los conceptos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

[6] Fechas aportadas por el quejoso en su escrito de queja; en donde se advierte que se publicaron en la red social Facebook los días once y veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. -*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso****. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio,*** *por el surgimiento de una solución autocompositiva o* ***porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de*** *desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de* ***sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.*** *Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes,* ***la forma normal y ordinaria de que un***

***proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, debido a que los conceptos de gasto consistentes en playeras de manga larga color negro con nombre de y logo del candidato, rotulación de vehículo con imagen del candidato**,** mismos que fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, por lo que el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los conceptos denunciados en el presente apartado.

**4. Estudio de fondo.** Que, una vez fijada la competencia, y resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Hugo Chahín Kuri, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, por el partido Revolucionario Institucional, obtuvo una posible aportación de ente prohibido, derivado de diversos eventos realizados en el periodo comprendido del cuatro al trece de mayo de 2025, en los que, ha dicho del quejoso, participaron servidores públicos, así como la omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de lonas y material promocional, vehículos (camioneta forrada), renta de salones y espacios comerciales, mecanismos especiales (sillones y ventilación) y con ello, un posible rebase al tope de gastos de campaña permitido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

En suma, esta autoridad se encuentra circunscrito a la determinación de la transgresión o no de los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445 numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 121 y 127 y 223 numeral 6, b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

*(…)*

***Artículo 443.***

*1 constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley:*

*(…)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(…)*

***Artículo 445.***
*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(…)*

***e)*** *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(…)"*

***Ley General de Partidos Políticos***

***Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(…)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(…)*

***Artículo 54.***

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
*f) Las personas morales, y*
*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*(…)*

***Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(…)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(…)*

**Reglamento de Fiscalización**

***Artículo 96.***
***Control de ingresos***

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(…)*

***Artículo 121.***
***Entes impedidos para realizar aportaciones***

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
*e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
*f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
*g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
*h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
*i) Las personas morales.*
*k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
*l) Personas no identificadas.*

*2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados o documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.*

(…)

***Artículo 127.***
***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

*(…)*

***Artículo 223.***
***Responsables de la rendición de cuentas***

(…)

***6****. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos políticos o coalición serán responsables de:*

*(…)*

***b)*** *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

***c)*** *Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

***d)*** *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

***e)*** *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(…)"

De estas premisas normativas se desprende la prohibición de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, realizar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, en dinero o especia por si o interpósita persona.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral de la Ley General de Partidos Políticos; esto es impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducentes e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Así mismo, el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación

comprobatoria de un gasto se expida a nombre de partido político por la persona a quien se efectuó el pago y presto dichos servicios, especificando todos los gastos por el partido político y el candidato

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**4.2 Eventos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

**4.3 Análisis del evento "Cabalgata con la Asociación de Charros de Veracruz".**

**4.4 Conceptos de gasto denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

**4.5 Gastos no registrados en el SIF que carecen de elementos probatorios.**

**4.6 Aportación de ente prohibido**

**4.7 Entrevista que no representa un gasto de campaña (Libertad de expresión).**

Señalando lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF[7] |
|---|---|---|---|---|
| **1** | ➢ 24 imágenes y 18 liga electrónica. | ➢ Gabriel Gilberto Zepeda Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido | Prueba técnica | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF. |
| **2** | ➢ Emplazamientos. | ➢ Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.<br>➢ Hugo Chahín Kuri, candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave. | Documental Privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |

[7] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF[7] |
|---|---|---|---|---|
| **3** | ➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. | ➢ Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.<br>➢ Dirección del Secretariado<br>➢ Dirección de Auditoría. | Documenta Pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF. |
| **4** | ➢ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas | ➢ Aldo Israel Huerta Peña, Coordinador de Ecología, Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.<br>➢ María de los Ángeles Pérez Hernández, Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.<br>➢ Ángel Villamar, creador de contenido Antrax Influencer.<br>➢ Representante y/o Apoderado Legal de Unión de Caballería de Mariano Escobedo, Veracruz<br>➢ Representante y/o Apoderado Legal de Plaza Valle Orizaba, Veracruz.<br>➢ Servidores Públicos: José Antonio Tolama Disciplina, Daniel Carrasco Acevedo, José Rubén Mariano Zúñiga Barreto, Kevin Alexis Rojas Ruiz, Lorena Anel Cruz Duran, Jessica Pérez Cerón, Orlando Franco Luna, Yanett Elizabeth Pérez Rodríguez, Celina Meredith Jiménez Guzmán, y Olympia Irais Hernández Luna. | Documental Privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF[7] |
|---|---|---|---|---|
| | | ➢ Hugo Chahín Kuri, candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave.<br>➢ Marco Antonio García Rincón, representante de la Asociación de Charros Orizaba. | | |
| **5** | ➢ Razones y constancias. | ➢ La UTF[8] en ejercicio de sus atribuciones | Documental Pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF. |

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

[8] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**4.2 Eventos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

El presente apartado versa en primer lugar sobre la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de registrar en la agenda de eventos del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz por el partido Revolucionario Institucional, Hugo Chahín Kuri, los eventos denunciados presuntamente llevados a cabo el cuatro de mayo de dos mil veinticinco, en el "Centro Histórico" del municipio de Orizaba, Veracruz, mismos que se presume, se llevaron a cabo en diferentes puntos; lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización[9].

Al respecto y una vez desplegadas las funciones de fiscalización de esta autoridad, se advierte que la Dirección de Auditoria, informó que los eventos denunciados se encontraban registrados; así mismo, a través de razón y constancia levantada el once de julio de dos mil veinticinco del presente año, se hizo constar la consulta realizada al SIF, a fin de cotejar la agenda de eventos del candidato denunciado, Hugo Chaín Kuri, obteniendo el resultado siguiente:

| ID de Contabilidad | Evento | Número de identificador | Fecha y hora | Nombre |
|---|---|---|---|---|
| 36100 | No Oneroso | 00031 | 04/05/2025 | Reunión Vecinal |
| 36100 | No Oneroso | 00032 | 04/05/2025 | Reunión Vecinal |
| 36100 | No Oneroso | 00033 | 04/05/2025 | Reunión Vecinal |
| 36100 | No Oneroso | 00034 | 04/05/2025 | Reunión Vecinal |

Del reporte de la agenda de eventos de la contabilidad **36100**, correspondiente a **Hugo Chahín Kuri**, se desprende la existencia de diferentes eventos, realizados el cuatro de mayo de la presente anualidad, los cuales se encuentran registrados como eventos no onerosos, tal como se advierte a continuación:

[9] "*Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.* (…)"

**Registro en la agenda de eventos**

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 00031 | NO ONEROSO | 04/05/2025 | 18:00 | 19:00 | PRIVADO | REUNION VECINAL | RICARDO RODRIGUEZ DEMENEGHI | REALIZADO |

| | |
|---|---|
| **Descripción:** | CONVIVENCIA CON SIMPATIZATES |
| **Entidad:** | VERACRUZ |
| **Distrito:** | |
| **Municipio:** | ORIZABA |
| **Calle:** | PRIVADA DE NORTE 5 |
| **No. Exterior:** | SN |
| **No. Interior:** | |
| **Colonia ó Localidad:** | UNIDAD ABITACIONAL LAS ALAMEDAS |
| **C.P.:** | 94350 |
| **Lugar Exacto del Evento:** | PRIVADA DE NORTE 5 ENTRE PONIENTE 10 Y 12 UNIDAD ABITACIONAL LAS ALAMEDAS |
| **Referencias:** | UNIDAD ABITACIONAL LAS ALAMEDAS |
| **Ultima modificación:** | omar.olivares.ext4 |
| **Hora modificación:** | 04/05/2025 23:38:13 |

**Identificador 00032**

**Registro en la agenda de eventos**

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 00032 | NO ONEROSO | 04/05/2025 | 19:00 | 19:30 | PRIVADO | REUNION VECINAL | RICARDO RODRIGUEZ DEMENEGHI | REALIZADO |

| | |
|---|---|
| **Descripción:** | CONVIVENCIA CON SIMPATIZATES |
| **Entidad:** | VERACRUZ |
| **Distrito:** | |
| **Municipio:** | ORIZABA |
| **Calle:** | NORTE 6 |
| **No. Exterior:** | 159 |
| **No. Interior:** | |
| **Colonia ó Localidad:** | CENTRO |
| **C.P.:** | 94300 |
| **Lugar Exacto del Evento:** | NORTE 6 NUMERO 159 INTERIOR 22 ENTRE ORIENTE 3 Y 5 COLONIA CENTRO |
| **Referencias:** | CENTRO |
| **Ultima modificación:** | omar.olivares.ext4 |
| **Hora modificación:** | 04/05/2025 23:38:41 |

## Identificador 00033

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 00033 | NO ONEROSO | 04/05/2025 | 19:30 | 20:00 | PRIVADO | REUNION VECINAL | RICARDO RODRIGUEZ DEMENEGHI | REALIZADO |

| | |
|---|---|
| **Descripción:** | CONVIVENCIA CON SIMPATIZATES |
| **Entidad:** | VERACRUZ |
| **Distrito:** | |
| **Municipio:** | ORIZABA |
| **Calle:** | NORTE 6 |
| **No. Exterior:** | 159 |
| **No. Interior:** | |
| **Colonia ó Localidad:** | CENTRO |
| **C.P.:** | 94300 |
| **Lugar Exacto del Evento:** | NORTE 6 NUMERO 159 INTERIOR 22 ENTRE ORIENTE 3 Y 5 COLONIA CENTRO |
| **Referencias:** | CENTRO |
| **Ultima modificación:** | omar.olivares.ext4 |
| **Hora modificación:** | 04/05/2025 23:38:58 |

**Registro en la agenda de eventos**

**Identificador 00034**

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 00034 | NO ONEROSO | 04/05/2025 | 20:00 | 20:30 | PRIVADO | REUNION VECINAL | RICARDO RODRIGUEZ DEMENEGHI | REALIZADO |

| | |
|---|---|
| **Descripción:** | CONVIVENCIA CON SIMPATIZATES |
| **Entidad:** | VERACRUZ |
| **Distrito:** | |
| **Municipio:** | ORIZABA |
| **Calle:** | NORTE 6 |
| **No. Exterior:** | 159 |
| **No. Interior:** | |
| **Colonia ó Localidad:** | CENTRO |
| **C.P.:** | 94300 |
| **Lugar Exacto del Evento:** | NORTE 6 NUMERO 159 INTERIOR 22 ENTRE ORIENTE 3 Y 5 COLONIA CENTRO |
| **Referencias:** | CENTRO |
| **Ultima modificación:** | omar.olivares.ext4 |
| **Hora modificación:** | 04/05/2025 23:39:25 |

De igual forma, el partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato Hugo Chahín Kuri, al dar respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad fiscalizadora, manifestaron lo siguiente:

**Partido Revolucionario Institucional y Hugo Chain Kuri.**

- *Respecto de lo solicitado por esta Autoridad Fiscalizadora, los eventos identificados con los números 1,2,3 se menciona que no fueron eventos reportados en SIF por que no se trata de eventos, si no de traslados de un lugar a otro, se advierte que en las ubicaciones denunciadas, lo único que hice en los referidos eventos es dirigirme a cada una de las reuniones que se establecieron en la agenda de eventos, identificados con los números 00031, de ahí a la reunión 00032, posterior a ello a la reunión 0033; y al finalizar a la reunión 00034, respectivamente del reporte del catálogo Auxiliar de Eventos.*

Así las cosas, no se trata de un hecho controvertido ni es objeto de prueba la realización de los eventos denunciados y la asistencia del otrora candidato a estos, porque así fue reconocido por los sujetos incoados[10], los cuales fueron celebrados el cuatro de mayo de dos mil veinticinco en la ciudad de Orizaba Veracruz.

En vista de lo anterior, esta autoridad colige que, de la investigación realizada, así como de la consulta al SIF, el Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato, acreditaron el reporte de los mismos en la agenda de **eventos de la contabilidad 36100 a nombre de Hugo Chaín Kuri**.

**4.3 Análisis del evento "Cabalgata con la Asociación de Charros de Veracruz".**

En ese sentido, en este apartado se analizarán los hechos denunciados en el escrito de queja consistentes en la presunta omisión de reportar los gastos derivados de un evento denominado "Cabalgata con la Asociación de Charros de Veracruz", realizado el once de mayo del presente año, en un horario de 11 a 13 horas, así como su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, con el fin de acreditar su dicho, la parte quejosa presentó pruebas técnicas basadas en imágenes del evento denunciado, por lo que, es pertinente señalar que los conceptos denunciados por la parte quejosa se enlistan a continuación:

| ID | Descripción del Evento | Conceptos Denunciados | Muestra adjunta al escrito de queja |
|---|---|---|---|
| 1 | Evento presuntamente realizado el once de mayo de dos mil veinticinco en Orizaba | -Cabalgata Asociación de Charros Orizaba<br><br>-Renta de caballos | |

[10] Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios,** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

| ID | Descripción del Evento | Conceptos Denunciados | Muestra adjunta al escrito de queja |
|---|---|---|---|
| | | | 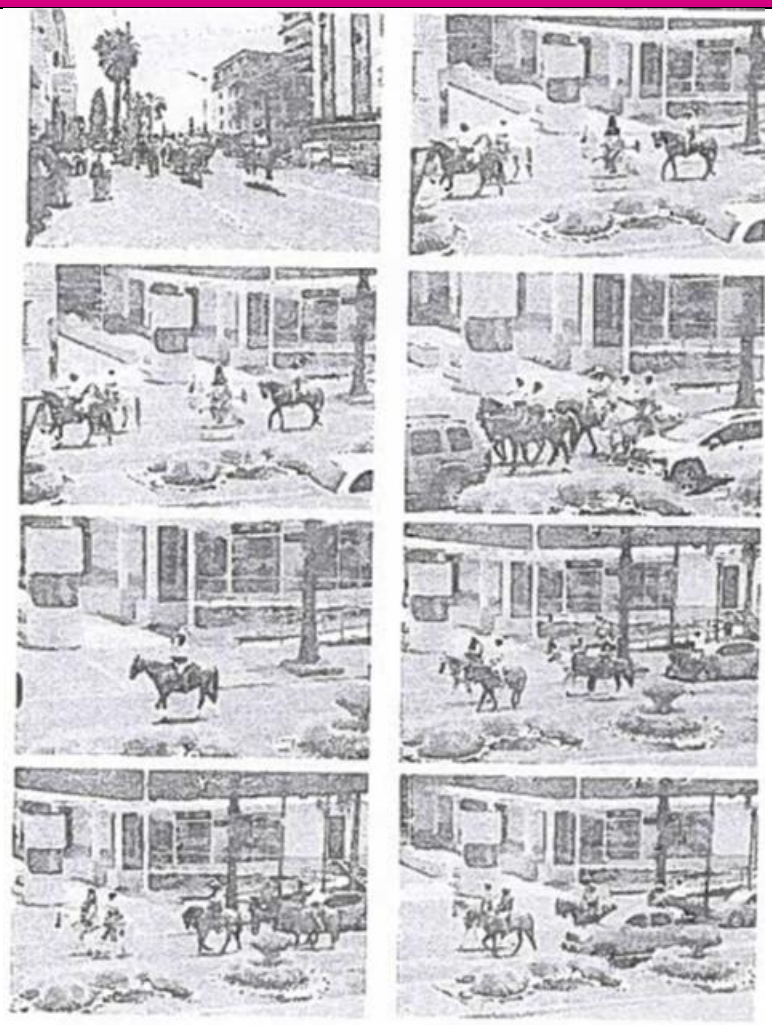 |

En ese sentido, la pretensión del instituto político quejoso se ciñe a que esta autoridad conozca la participación de los incoados en el evento “Cabalgata con la Asociación de Charros de Veracruz”, realizado el once de mayo del presente año, en el cual a su consideración, existió un beneficio a la promoción de la candidatura denunciada, afirmando que los gastos derivados del evento no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, exhibiendo en su escrito de queja diversas pruebas técnicas para acreditar su dicho.

Ahora bien, del análisis a las respuestas de los emplazamientos formulados, así como de las constancias obtenidas en la investigación trazada en el procedimiento que por esta vía se resuelve, se tiene lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato a la presidencia municipal de Orizaba Hugo Chahín Kuri, confirmaron la realización y asistencia del candidato incoado al evento materia de controversia, manifestando lo siguiente:

- Que el evento denunciado fue de carácter privado, sin la presencia de emblemas partidistas, llamados expresos ni implícitos al voto, promoción de plataforma política alguna, y tampoco que existiera difusión o proyección de este como actividad partidista o de la campaña.
- Que la invitación del evento fue de carácter privado, especificando que no era un evento partidista, toda vez que conocían su afición a los caballos y tradiciones mexicanas. (anexando la misma)

Por su parte, el Representante de la Asociación de Charros de Orizaba, Veracruz, en su contestación al requerimiento de información contestó lo siguiente:

- Que sí fue realizada la cabalgata, que no fue en favor del otrora candidato denunciado ni de ningún partido político.
- Que el motivo por el cual se realizó fue para impulsar nuevamente la cultura el deporte de la charrería y la tradición de la gente de a caballo en la ciudad y los alrededores.
- Que participaron cabalgantes de los municipios circunvecinos.
- Que le enviaron una invitación a Hugo Chahín Kuri para que participara como un cabalgante más, el cual solo cabalgo.
- Que no hubo propaganda electoral de ningún partido político.

De lo antes citado se desprende que, la realización del evento investigado no tuvo la finalidad de un acto de campaña a favor de los incoados, ya que se puede advertir de las diligencias realizadas y de las pruebas ofrecidas por el instituto político quejoso consistentes en imágenes, que no se acreditó la existencia de propaganda a favor del otrora candidato denunciado.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado a la carta invitación proporcionada por el otrora candidato denunciado Hugo Chahín Kuri, se desprende que la organización de dicho evento no tuvo fines partidistas, así como que se solicitó a los invitados no portar propaganda política en la ropa, como se muestra a continuación:

Recibido
11-05-25

**LIC. HUGO CHAHÍN KURI-**
**P R E S E N T E:**

MARCO ANTONIO GARCIA RINCON, mexicano mayor de edad, por propio derecho, ante usted comparezco para **INVITARLO A QUE SE SUME A NUESTRO PRIMER RECORRIDO A CABALLO** por algunas de las principales avenidas de nuestra ciudad, el día 11 de mayo en un horario de 11:00 – 13:00 hrs., el recorrido contemplado es para transitar con un contingente de aproximadamente 60 caballos con sus respectivos jinetes debidamente ataviados con la indumentaria charra, saliendo del estacionamiento de Casavegas, y caminar sobre la Avenida 7 en dirección a la Avenida Cri Cri y posteriormente hacia oriente 6,y caminando sobre la misma oriente 6 en dirección a calle sur 10 , por la cual caminaremos hasta la calle sur 10, poniente 3, con dirección a la avenida CRI CRI hasta la prolongación de la calle norte 5 en donde concluirá la caminata en el Lienzo Charro los Ángeles; esta invitación se la hacemos toda vez que conocemos su afición al caballo y a las tradiciones mexicanas, haciéndole mención que **ESTE NO ES UN EVENTO PARTIDISTA, motivo por el cual se le pide no portar propaganda política en la ropa.**

Desde este momento proporciono mi número de contacto para cualquier tipo de notificación o aclaración respecto a la presente. 272 177158 y/o 228 23 2 6320.

ATENTAMENTE

Orizaba, Ver a 5 de mayo de 2025.

C. MARCO ANTONIO GARCIA RINCON

Ahora bien, es importante precisar que durante la sustanciación del procedimiento no se obtuvo elementos probatorios que acrediten que la asistencia del candidato incoado al evento enunciado ocurrió con un posicionamiento político-electoral, ni que dicho evento fue un acto de campaña realizado en beneficio del sujeto denunciado, esto a la luz de los siguientes elementos:

- Del análisis a las pruebas técnicas presentadas por la parte quejosa no se aprecia ningún discurso político, posicionamiento, propaganda política o electoral, así como tampoco se percibe un llamado al voto en beneficio del candidato denunciado.

- Tampoco se localizó el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema o frase que permita distinguir la campaña del partido y candidato denunciados.

Con motivo de lo anterior, el evento en cuestión no fue registrado en la agenda de eventos en el Sistema Integral Fiscalización, ya que no se trató de un evento o acto de campaña en beneficio de la candidatura señalada.

Por otra parte, resulta validó señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar los gastos de campaña aplicables en marco de un proceso electoral, a saber:

> "***GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN****.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad,*

> *la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*"

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con la conducta desplegada para el candidato incoado, en los términos siguientes:

Para efectos de claridad es importante entender que se entiende por temporalidad, territorialidad y finalidad.

**a) Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

**b) Territorialidad**: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

**c) Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Una vez expuestos los puntos mencionados, se procede a examinar el evento denunciado a la luz de las directrices referidas. Este análisis busca determinar si se satisfacen los tres elementos indispensables para considerar que el evento representó un gasto de campaña.

- **Temporalidad:** La fecha en la que se realizó el evento fue el 11 de mayo de la presente anualidad, correspondiente al periodo de campaña en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, por lo cual, este elemento si se cumple.

- **Territorialidad:** Dicho elemento se colma, ya que el evento citado se realizó en avenidas del municipio de Orizaba, en el estado de Veracruz.

- **Finalidad:** Del evento en controversia y de la investigación realizada no se observan escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, propaganda electoral o expresiones de llamado al voto, a favor de la candidatura de Hugo Chahín Kuri. Tampoco se acreditó la entrega o distribución de propaganda electoral, por lo tanto, **no se actualiza este elemento.**

En el caso concreto, concurren solamente dos elementos, por lo cual el evento investigado no puede ser considerado un gasto de campaña que debieran reportar los sujetos incoados, al acreditarse que dicho evento no tuvo una finalidad electoral.

En consecuencia, se concluye que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz por el partido Revolucionario Institucional, Hugo Chahín Kuri, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**

**4.4 Conceptos de gasto denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

El presente apartado se constriñe en determinar si Hugo Chahín Kuri, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Revolucionario Institucional, omitió reportar ingresos y/o egresos por concepto de lonas y material promocional, espacios comerciales, mecanismos especiales (sillones y ventilación), renta de salones, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, siendo estas las siguientes[11]:

- Imágenes correspondientes a la propaganda distribuida en la campaña de Hugo Chaí Kuri, otrora candidato a la presidencia municipal de Orizaba, Veracruz.
- Links de diversas publicaciones en la red social Facebook.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto a fin de certificar las publicaciones denunciadas de nueve ligas electrónicas aportadas por el quejoso correspondiente a diversos perfiles de la red social Facebook; misma que remitió Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/228/2025 en la que se hizo constar el contenido de las publicaciones denunciadas.

[11] Se describe la propaganda y links denunciados en el apartado de antecedentes correspondiente.

Por otra parte, se requirió información a la Dirección de Auditoría en relación con los eventos y gastos denunciados, contestando dicha Dirección que se localizaron en el apartado eventos cuatro eventos denunciados con estatus “no onerosos y privados” así como las pólizas PN-IG 2/06-05-25 y PN-DR-1/28-05-25

Así mismo, el Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato Hugo Chahín Kuri, dieron contestación al emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora, confirmando la realización de los eventos denunciados, correspondientes al día cuatro de mayo del año en curso, mismos que consistieron en reuniones con simpatizantes, por lo que al trasladarse a los lugares determinados para la realización de los eventos, se advierte que se realizó el desplazamiento por las ubicaciones señaladas sin que se hiciera una pausa para realizar un evento adicional como lo refiere el quejoso, así como los gastos denunciados.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

**A) Gastos correspondientes al evento realizado en el parque “Castillo”.**

| Conceptos denunciados | Conceptos Registrados | Pólizas | Observaciones |
|---|---|---|---|
| Bicicletas con materia promocional | Aportación en especie de renta de publicidad móvil en bicicleta de Esmeralda González Carrasco | Póliza 1<br>Periodo Normal<br>Subtipo Diario<br>Contabilidad 36100 | Registro de la aportación en especie de renta de publicidad móvil en bicicleta de Esmeralda González Carrasco |
| **Póliza 1** | | | |

**NOMBRE DEL CANDIDATO:**HUGO CHAHIN KURI
**ÁMBITO:**LOCAL
**SUJETO OBLIGADO:**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
**CARGO:**PRESIDENCIA MUNICIPAL
**ENTIDAD:**VERACRUZ
**RFC:**CAKH850802RP9
**CURP:**CAKH850802HVZHRG05
**PROCESO:**CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
**CONTABILIDAD:**36100

**PERIODO DE OPERACIÓN:**1
**NÚMERO DE PÓLIZA:**1
**TIPO DE PÓLIZA:**NORMAL
**SUBTIPO DE PÓLIZA:**DIARIO

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:**28/05/2025 21:16 hrs.
**FECHA DE OPERACIÓN:**28/05/2025
**ORIGEN DEL REGISTRO:**CAPTURA UNA A UNA
**TOTAL CARGO:**$ 1,800.00
**TOTAL ABONO:**$ 1,800.00

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:**REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE PUBLICIDAD MOVIL EN BICICLETA DE ESMERALDA GONZALEZ CARRASCO

| NÚM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
|---|---|---|---|---|
| 5501130021 | OTROS, DIRECTO | REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE PUBLICIDAD MOVIL EN BICICLETA DE ESMERALDA GONZALEZ CARRASCO | $ 1,800.00 | $ 0.00 |
| **IDENTIFICADOR:** 134 | | **DESCRIPCION:** PUBLICIDAD EN UNIDAD MOVIL | | |
| 4202020002 | APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA | REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE PUBLICIDAD MOVIL EN BICICLETA DE ESMERALDA GONZALEZ CARRASCO | $ 0.00 | $ 1,800.00 |
| **IDENTIFICADOR:** 18872 | | **RFC:** GOCE770704GX5 - ESMERALDA GONZALEZ CARRASCO | | |

**RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA**

| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO | ESTATUS |
|---|---|---|---|---|
| ORIZABA PUBLICIDAD MOVIL EN BICICLETAS.pdf | CONTRATOS | 28-05-2025 21:16:49 | | Activa |

**B) Gastos correspondientes al realizado en los arcos de Orizaba y en la Calle Robre entre Av. Cri Sri y Av. de los Censos Calle Oriente 18 Orizaba Veracruz.**

| Conceptos denunciados | Conceptos Registrados | Pólizas | Observaciones |
|---|---|---|---|
| Bicicletas con material promocional | Aportación en especie de renta de publicidad móvil en bicicleta de Esmeralda González Carrasco | Póliza 1<br>Periodo normal<br>Subtipo Diario<br>Contabilidad 36100 | Registro de la aportación en especie de renta de publicidad móvil en bicicleta de Esmeralda González Carrasco |

| Conceptos denunciados | Conceptos Registrados | Pólizas | Observaciones |
|---|---|---|---|
| Lonas “Hugo Contigo X Orizaba” | Registro de la aportación en especie del simpatizante Guillermo Wappler Martínez lonas | Póliza 6<br>Periodo Normal<br>Subtipo Ingresos<br>Contabilidad 36100 | Registro de la aportación en especie del simpatizante Guillermo Wappler Martínez lonas |

**Póliza 1**

INE Instituto Nacional Electoral — Sistema Integral de Fiscalización

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** HUGO CHAHIN KURI
**ÁMBITO:** LOCAL
**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
**CARGO:** PRESIDENCIA MUNICIPAL
**ENTIDAD:** VERACRUZ
**RFC:** CAKH850802RP9
**CURP:** CAKH850802HVZHRG05
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
**CONTABILIDAD:** 36100

**PERIODO DE OPERACIÓN:** 1
**NÚMERO DE PÓLIZA:** 1
**TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL
**SUBTIPO DE PÓLIZA:** DIARIO

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 28/05/2025 21:16 hrs.
**FECHA DE OPERACIÓN:** 28/05/2025
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA
**TOTAL CARGO:** $ 1,800.00
**TOTAL ABONO:** $ 1,800.00

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:** REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE PUBLICIDAD MOVIL EN BICICLETA DE ESMERALDA GONZALEZ CARRASCO

| NÚM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
|---|---|---|---|---|
| 5501130021 | OTROS, DIRECTO | REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE PUBLICIDAD MOVIL EN BICICLETA DE ESMERALDA GONZALEZ CARRASCO | $ 1,800.00 | $ 0.00 |
| **IDENTIFICADOR:** 134 | | **DESCRIPCION:** PUBLICIDAD EN UNIDAD MOVIL | | |
| 4202020002 | APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA | REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE PUBLICIDAD MOVIL EN BICICLETA DE ESMERALDA GONZALEZ CARRASCO | $ 0.00 | $ 1,800.00 |
| **IDENTIFICADOR:** 18872 | | **RFC:** GOCE770704GX5 - ESMERALDA GONZALEZ CARRASCO | | |

**RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA**

| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO | ESTATUS |
|---|---|---|---|---|
| ORIZABA PUBLICIDAD MOVIL EN BICICLETAS.pdf | CONTRATOS | 28-05-2025 21:16:49 | | Activa |

**Póliza 6**

INE Instituto Nacional Electoral — Sistema Integral de Fiscalización

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** HUGO CHAHIN KURI
**ÁMBITO:** LOCAL
**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
**CARGO:** PRESIDENCIA MUNICIPAL
**ENTIDAD:** VERACRUZ
**RFC:** CAKH850802RP9
**CURP:** CAKH850802HVZHRG05
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
**CONTABILIDAD:** 36100

**PERIODO DE OPERACIÓN:** 1
**NÚMERO DE PÓLIZA:** 6
**TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL
**SUBTIPO DE PÓLIZA:** INGRESOS

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 17/05/2025 15:01 hrs.
**FECHA DE OPERACIÓN:** 15/05/2025
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA
**TOTAL CARGO:** $ 86,120.00
**TOTAL ABONO:** $ 86,120.00

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:** REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE GUILLERMO WAPPLER MARTINEZ LONAS

| NUM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
|---|---|---|---|---|
| 5501080001 | VINILONAS, DIRECTO | REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE GUILLERMO WAPPLER MARTINEZ LONAS DE 2.90 X 1.80 | $ 66,120.00 | $ 0.00 |
| 5501080001 | VINILONAS, DIRECTO | REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE GUILLERMO WAPPLER MARTINEZ LONAS 1.20 X .80 M | $ 20,000.00 | $ 0.00 |
| 4202020002 | APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA | REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE GUILLERMO WAPPLER MARTINEZ LONAS | $ 0.00 | $ 86,120.00 |
| **IDENTIFICADOR:** 18623 | | **RFC:** WAMG770502HA5 - GUILLERMO WAPPLER MARTINEZ | | |

**RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA**

| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO | ESTATUS |
|---|---|---|---|---|
| RECIBO DE APORTACION LONAS 86120.pdf | RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 19-06-2025 00:17:37 | | Activa |
| FACTURA 12259 X 20000.00.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 17-05-2025 15:01:44 | | Activa |
| FACTURA 12258 X 66120.00.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 17-05-2025 15:01:44 | | Activa |
| MECA730401991_Factura_12258_B60FC0EF-BB5B-4A6D-BB99-CE6D7F2B64A2.xml | XML | 19-05-2025 21:10:30 | | Activa |
| MECA730401991_Factura_12259_A3F01EC1-1C35-48DD-816A-82745E208050.xml | XML | 19-05-2025 21:10:30 | | Activa |
| WhatsApp Image 2025-06-19 at 12.35.53.jpeg | FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA | 19-06-2025 13:07:06 | | Activa |
| comprobante_transferencia_21-May-2025_09_18_13 h orizaba.pdf | FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA | 19-06-2025 23:45:49 | | Activa |
| ORIZABA CONTRATO LONAS FIRMADO.pdf | CONTRATOS | 17-05-2025 15:01:44 | | Activa |
| EVIDENCIA FOTOGRAFICA.pdf | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 17-05-2025 15:01:44 | | Activa |
| EVIDENCIA FOTOGRAFICA 1.pdf | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 17-05-2025 15:01:44 | | Activa |

20/06/2025 13:29 — Pagina 1 de 1 — **USUARIO:** omar.olivares.ext4

**C) Gastos correspondientes a la publicidad y propaganda de la “Plaza Valle Orizaba”.**

| Conceptos denunciados | Conceptos Registrados | Pólizas | Observaciones |
|---|---|---|---|
| Espacios Comerciales y Renta de Salones | Aportación en especie renta de espacio para de stand | Póliza 9<br>Periodo Normal<br>Subtipo Ingresos<br>Contabilidad 36100 | Registro de la aportación en especie renta de espacio para de stand simpatizante Irving Emmanuel Ortiz Castillo |
| Mecanismos especiales (sillones, ventilación y juegos) | Aportación especie de stand (renta de juegos y animaciones, sillones, ski dance,) | Póliza 3<br>Periodo Normal<br>Subtipo Ingresos<br>Contabilidad 36100 | Registro de la aportación especie de stand simpatizante florentino palacios huerta |

**Póliza 9**

**NOMBRE DEL CANDIDATO:**HUGO CHAHIN KURI
**ÁMBITO:**LOCAL
**SUJETO OBLIGADO:**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
**CARGO:**PRESIDENCIA MUNICIPAL
**ENTIDAD:**VERACRUZ
**RFC:**CAKH850802RP9
**CURP:**CAKH850802HVZHRG05
**PROCESO:**CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
**CONTABILIDAD:**36100

**PERIODO DE OPERACIÓN:**1
**NÚMERO DE PÓLIZA:**9
**TIPO DE PÓLIZA:**NORMAL
**SUBTIPO DE PÓLIZA:**INGRESOS

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:**28/05/2025 21:34 hrs.
**FECHA DE OPERACIÓN:**15/05/2025
**ORIGEN DEL REGISTRO:**CAPTURA UNA A UNA
**TOTAL CARGO:**$ 5,400.00
**TOTAL ABONO:**$ 5,400.00

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:**REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE RENTA DE ESPACIO PARA DE STAND SIMPATIZANTE INVING EMMANUEL ORTIZ CASTILLO

| NÚM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
|---|---|---|---|---|
| 5501130021 | OTROS, DIRECTO | REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE RENTA DE ESPACIO PARA DE STAND SIMPATIZANTE INVING EMMANUEL ORTIZ CASTILLO | $ 5,400.00 | $ 0.00 |
| **IDENTIFICADOR:** 2 | | **DESCRIPCION:** DIVERSOS | | |
| 4202020002 | APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA | REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE RENTA DE ESPACIO PARA DE STAND SIMPATIZANTE INVING EMMANUEL ORTIZ CASTILLO | $ 0.00 | $ 5,400.00 |
| **IDENTIFICADOR:** 18874 | | **RFC:** OIC0201207C2 - IRVING EMMANUEL ORTIZ CASTILLO | | |

**RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA**

| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO | ESTATUS |
|---|---|---|---|---|
| RECIBO DE APORTACION PROPGANDA PLAZA STAN 5400.pdf | RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 19-06-2025 00:20:38 | | Activa |
| ORIZABA CONTRATO CHIRINGUITO PLAZA VALLE.pdf | CONTRATOS | 28-05-2025 21:34:15 | | Activa |

25/06/2025 17:27 Pagina 1 de 1 **USUARIO:** omar.olivares.ext4

**Póliza 3**

**NOMBRE DEL CANDIDATO:**HUGO CHAHIN KURI
**ÁMBITO:**LOCAL
**SUJETO OBLIGADO:**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
**CARGO:**PRESIDENCIA MUNICIPAL
**ENTIDAD:**VERACRUZ
**RFC:**CAKH850802RP9
**CURP:**CAKH850802HVZHRG05
**PROCESO:**CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025
**CONTABILIDAD:**36100

**PERIODO DE OPERACIÓN:**1
**NÚMERO DE PÓLIZA:**3
**TIPO DE PÓLIZA:**NORMAL
**SUBTIPO DE PÓLIZA:**INGRESOS

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:**17/05/2025 12:12 hrs.
**FECHA DE OPERACIÓN:**15/05/2025
**ORIGEN DEL REGISTRO:**CAPTURA UNA A UNA
**TOTAL CARGO:**$ 9,860.00
**TOTAL ABONO:**$ 9,860.00

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:**REGISTRO DE LA APORTACION ESPECIE DE STAND SIMPATIZANTE FLORENTINO PALACIOS HUERTA

| NÚM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
|---|---|---|---|---|
| 5501130021 | OTROS, DIRECTO | REGISTRO DE LA APORTACION ESPECIE DE STAND SIMPATIZANTE FLORENTINO PALACIOS HUERTA | $ 9,860.00 | $ 0.00 |
| **IDENTIFICADOR:** 2 | | **DESCRIPCION:** DIVERSOS | | |
| 4202020002 | APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA | REGISTRO DE LA APORTACION ESPECIE DE STAND SIMPATIZANTE FLORENTINO PALACIOS HUERTA | $ 0.00 | $ 9,860.00 |
| **IDENTIFICADOR:** 16485 | | **RFC:** PAHF700719 - FLORENTINO PALACIOS HUERTA | | |

**RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA**

| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO | ESTATUS |
|---|---|---|---|---|
| RECIBO DE APORTACION DE LONAS 9860.pdf | RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 19-06-2025 00:19:29 | | Activa |
| VALUACION.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 17-05-2025 12:12:13 | | Activa |
| CONTRATO CHIRINGUITOS FIRMADO.pdf | CONTRATOS | 17-05-2025 12:12:13 | | Activa |
| EVIDENCIA FOTOGRAFICA 2.pdf | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 17-05-2025 12:12:13 | | Activa |
| EVIDENCIA FOTOGRAFICA.pdf | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 17-05-2025 12:12:13 | | Activa |
| EVIDENCIA FOTOGRAFICA 1.pdf | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 17-05-2025 12:12:13 | | Activa |
| COTIZACION 1.pdf | COTIZACIONES | 17-05-2025 12:12:13 | | Activa |
| COTIZACION 2.pdf | COTIZACIONES | 17-05-2025 12:12:13 | | Activa |

12/07/2025 01:34 Pagina 1 de 1 **USUARIO:** omar.olivares.ext4

| Conceptos denunciados | Conceptos Registrados | Pólizas | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | | | |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con los elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en los cuadros anteriores, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, por el partido Revolucionario Institucional Hugo Chahín Kuri.

En ese tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), es un sistema informativo diseñado como medio idóneo, por la autoridad fiscalizadora, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que con apoyo de la informática puedan cumplir con sus obligaciones en el registro de origen, monto y destino en materia de fiscalización.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora cuenta con los elementos suficientes para acreditar que los sujetos obligados incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los egresos derivados de la campaña consistentes en lonas y material promocional, espacios comerciales, mecanismos especiales (sillones y ventilación), renta de salones, del entonces candidató a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, por el partido Revolucionario Institucional Hugo Chahín Kuri.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aporto mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan gastos de campaña no reportados, por lo que se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Hugo Chahín Kuri, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aporto pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en el Dictamen y Resolución de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el estado de Veracruz.

En consecuencia, se concluye que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, por el partido Revolucionario Institucional Hugo Chahin Kuri., no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1 inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 223 numeral 6, del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**4.5 Gastos no registrados en el SIF que carecen de elementos probatorios.**

El presente apartado se constriñe en determinar el concepto de gasto que el instituto político quejoso señala que el otrora candidato denunciado omitió reportar consistente en comida, sillas, vehículos oficiales, una vez realizadas las diligencias necesarias y aunado a las pruebas ofrecidas por el quejoso consistentes en los links e imágenes que se adjuntaron, no se pudo acreditar la existencia de los mismos.

En efecto, se solicitó a la Dirección del Secretariado, en funciones de Oficialía Electoral, la certificación de nueve links aportados por el quejoso a fin de que se enlistaran y señalaran los elementos que se aprecien en las publicaciones correspondientes; requerimiento al cual dio respuesta mediante oficio INE/DS/0228/2025, en la que de su contenido no se desprende los conceptos denunciados consistentes en **comida, sillas, vehículos oficiales.**

Ahora bien, como se ha señalado en el apartado de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó las ligas o links de internet, las que corresponden a diversas publicaciones y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social, es específico en la denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión el quejoso se centra en el contenido de las publicaciones e imágenes, argumentado que de ellas se advierte, los conceptos de gasto que se observan en ellas, pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet Facebook, con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende acreditar los gastos derivado de ello.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores[12] relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

[12] De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía[13].. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

[13] Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o trasmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN****.*

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (comida y cabalgata); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.
Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías (imágenes) y los links de la red social Facebook, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

> ***"Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*
>
> *Quinta Época:*
> *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*
> *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*
*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*
*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el instituto político quejoso (links de Facebook e imágenes), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes en **comida, sillas, vehículos oficiales,** no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento s Electorales, 25 numeral 1, inciso i); 54, numeral 1;79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de partido políticos ; 96 numeral 1; 121, 127 y 223 numeral 6, b),c), d) y e), del Reglamento de Fiscalización; se concluye que el partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado** por cuanto hace al presente apartado.

### 4.6 Aportación de ente prohibido

El presente apartado consiste en determinar si el partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz,

Hugo Chahin Kuri, omitieron rechazar alguna aportación de ente prohibido por la participación de servidores públicos municipales (de Educación, Obras Públicas, Egresos, Contraloría y Policía en actividades de promoción electoral en favor del otrora candidato Hugo Chahin Kuri.

En ese mismo sentido, de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de investigar lo señalado por el quejoso, se requirió a María de los Ángeles Pérez Hernández, Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Orizaba, para que informara el nombre y domicilio de los servidores (as) públicas que supuestamente intervinieron en la campaña y que se advierten de la imagen que el quejoso adjunto a su escrito de queja:

| Id | Fecha del evento | Ubicación | Imagen[14] |
|---|---|---|---|
| 1 | 4 mayo de 2025 | Recorrido en Alameda **"Francisco Gabilondo Soler Cri Cri"** de la ciudad de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave | |

Por lo cual, una vez atendido el requerimiento, se solicitó información a los servidores públicos, para que informaran si participaron en las actividades de campaña, específicamente el cuatro de mayo del año en curso, en el evento realizado por el otrora candidato a la presidencia municipal de Orizaba, Veracruz, Hugo Chahin Kuri, quienes manifestaron lo siguiente:

| Id | Nombre del Servidor Publico | Oficio | Respuesta al requerimiento de información |
|---|---|---|---|
| 1 | **Yanett Elizabeth Pérez Rodríguez** | INE/JD15-VER/1708/2025 | No participo en ninguna actividad de campaña en la Alameda, el 4 de mayo de 2025 fue realizado el día domingo, por lo tanto, no es día |

[14] Imagen aportada por el quejoso en su escrito de queja, en relación a la supuesta participación de servidores públicos del H. Ayuntamiento del municipio de Orizaba, Veracruz.

| Id | Nombre del Servidor Publico | Oficio | Respuesta al requerimiento de información |
|---|---|---|---|
| | | | hábil para el suscrito como empleado municipal |
| 2 | **Orlando Franco Luna** | INE/JD15-VER/1707/2025 | No participo en ninguna actividad de campaña en la Alameda, el 4 de mayo de 2025 fue día domingo, por lo tanto, no es día hábil para el suscrito como empleado municipal |
| 3 | **Celina Meredith Jiménez Guzmán** | INE/JD15-VER/1709/2025 | No participo en ninguna actividad de campaña en la Alameda, el 4 de mayo de 2025 fue día domingo, por lo tanto, no es día hábil para el suscrito como empleado municipal |
| 4 | **Kevin Alexis Rojas Ruiz** | INE/JD15-VER/1704/2025 | No participo bajo el ejercicio de sus funciones en ninguna actividad de campaña en el evento realizado en la Alameda, el 4 de mayo de 2025 toda vez que se realizó el día domingo, el cual, no es día hábil para el suscrito como empleado municipal. |
| 5 | **Jessica Pérez Cerón** | INE/JD15-VER/1706/2025 | No participo bajo el ejercicio de sus funciones en ninguna actividad de campaña en el evento realizado en la Alameda, el 4 de mayo de 2025 toda vez que se realizó el día domingo, el cual, no es día hábil para el suscrito como empleado municipal |
| 6 | **Lorena Anel Cruz Duran** | INE/JD15-VER/1705/2025 | No participo bajo el ejercicio de sus funciones en ninguna actividad de campaña en el evento realizado en la Alameda, el 4 de mayo de 2025 toda vez que se realizó el día domingo, el cual, no es día hábil para el suscrito como empleado municipal. |
| 7 | **Daniel Carrasco Acevedo** | INE/JD15-VER/1702/2025 | No participo bajo el ejercicio de sus funciones en ninguna actividad de campaña en el evento realizado en la Alameda, el 4 de mayo de 2025 toda vez que se realizó el día domingo, el cual, no es día hábil para el suscrito como empleado municipal. |
| 8 | **José Rubén Mariano Zúñiga** | INE/JD15-VER/1703/2025 | No participo bajo el ejercicio de sus funciones en ninguna actividad de campaña en el evento realizado en la Alameda, el 4 de mayo de 2025 toda vez que se realizó el día domingo, el cual, no es día hábil |

| Id | Nombre del Servidor Publico | Oficio | Respuesta al requerimiento de información |
|---|---|---|---|
| | | | para el suscrito como empleado municipal. |
| 9 | **José A. Tomalá Disciplina** | INE/JD15-VER/1701/2025 | No participo bajo el ejercicio de sus funciones en ninguna actividad de campaña en el evento realizado en la Alameda, el 4 de mayo de 2025 toda vez que se realizó el día domingo, el cual, no es día hábil para el suscrito como empleado municipal. |
| 10 | **Oly Hernández Luna** | INE/JD15-VER/1710/2025 | No participo bajo el ejercicio de sus funciones en ninguna actividad de campaña en el evento realizado en la Alameda, el 4 de mayo de 2025 toda vez que se realizó el día domingo, el cual, no es día hábil para el suscrito como empleado municipal. |

Derivado de lo anterior, podemos percatarnos que el quejoso denuncia la aportación de ente prohibido por conceptos de uso indebido de recursos públicos, mediante la participación de servidores públicos municipales en actividades de promoción electoral en favor del candidato Hugo Chahin Kuri, en días y horas hábiles, sin embargo, contrariamente a lo aducido por el quejoso se acreditó que dicho evento fue realizado en domingo, es decir no fue en día hábil, por lo cual no se encontraban dichos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo cual esta reunión no constituye una aportación de ente prohibido, toda vez, que de las respuestas a los requerimientos de información solicitados a las personas servidoras publicas descritas en la tabla antes mencionada afirman no haber participado en ejercicios de sus funciones como servidores públicos en ninguna actividad de campaña en el evento realizado en la Alameda, el cuatro de mayo del presente año, en virtud que fue en día inhábil.

En consecuencia, esta autoridad estima que no es dable acreditar la pretensión del quejoso, máxime que para acreditar su dicho únicamente se limitó a remitir links e imágenes de la red social “Facebook”, en tal sentido es de explorado derecho, que dichos medios probatorios únicamente constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento s Electorales, 25 numeral 1, inciso i); 54, numeral 1;79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de partido políticos ; 96 numeral 1; 121, 127 y 223 numeral 6, b),c), d) y e), del Reglamento de Fiscalización; se concluye que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la presidencia municipal de Orizaba, Veracruz, Hugo Chaín Kuri, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado** por cuanto hace al presente apartado.

**4.7 Entrevista que no representa un gasto de campaña (Libertad de expresión).**

El presente apartado se constriñe en determinar si Hugo Chahín Kuri, otrora candidato denunciado a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Revolucionario Institucional, omitió reportar ingresos y/o egresos por concepto de producción por una participación con el *influencer* conocido como *"Antrax"*, en ese sentido, dentro de las diligencias que la autoridad electoral en materia de fiscalización, realizó con la finalidad de allegarse de los elementos probatorios idóneos para el esclarecimiento de los hechos derivado de la participación que se realizó desde el perfil Orizaba Proyectos, a través de un *influencer* conocido como *"Antrax"*, se tiene que en la contestación al emplazamiento el otrora candidato Hugo Chaín Kuri, manifestó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *No se contrató ningún servicio de producción de video con ningún influencer.*
>
> *(…)*
>
> *La participación atendió a una invitación abierta a los candidatos a la alcaldía a participar en la labor periodística de un medio digital, por lo que no hubo gasto alguno para su realización y difusión que corriera a mi cargo.*

Ahora bien, se requirió información a Nello Angel Villamar Carrillo, creador de contenidos bajo la denominación de *"Antrax"* en relación a los hechos investigados derivado de la entrevista que realizó al otrora candidato, el cual manifestó medularmente lo siguiente:

> "(…)

*Debo manifestar que el suscrito no fui contratado por el otrora candidato ni por el Partido Revolucionario Institucional, siendo que dicha entrevista atendió a mi labor periodística.*

*(…)*

*Debo manifestar que la realización y difusión de la entrevista no tuvo ningún costo o erogación. Por lo tanto, no viene al caso pronunciarse al respecto de los incisos…*

(…)"

En ese tenor, se requirió información a la Dirección de Auditoria en relación a la participación del *influencer* de referencia, si el gasto se encontraba registrado señalando en su contestación que la publicación objeto de estudio del presente apartado, no fue reportada por parte de los sujetos denunciados en sus contabilidades en el SIF, asimismo, no fue objeto del monitoreo de redes sociales que realiza la autoridad fiscalizadora electoral, por ello no fue objeto de observación en los oficios de errores y omisiones.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora, solicitó información a Mello Ángel Villamar Carrillo, representante de Orizaba Proyectos, en su calidad de *influencer* quien fue el que realizó la entrevista de referencia, manifestando que la realización y difusión de la entrevista no tuvo ningún costo o erogación.

Por lo que derivado de los resultados obtenidos de la línea de investigación desarrollada por la autoridad electoral en materia de fiscalización, se desprendió que la publicación objeto del presente considerando, fue realizada desde el perfil "Orizaba Proyectos" de la red social de "Facebook", perteneciente al ciudadano Mello Ángel Villamar Carrillo, quien en su respuesta negó tener algún tipo de relación con el otrora candidato, Hugo Chaín Kuri, alias *"Antrax"*, manifestando que lo realizó en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, el otrora candidato denunciado Hugo Chain Kuri, negó tener o haber realizado algún tipo de gasto en relación con dicha publicación y entrevista; situación que también afirmó Mello Ángel Villamar Carrillo, creador de contenidos conocido como "Antrax.".

En virtud de lo anterior, es imperante analizar que en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública –lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública–, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

Ahora bien, por cuanto hace a la labor periodística consistente en **entrevistas**, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Es decir, **las entrevistas son ejercicios de definición y transmisión de información** en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.[15]

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, Hugo Chaín Kuri, no incumplieron con las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización; por las consideraciones lógico jurídicas vertidas en el presente apartado, de modo que ha lugar a determinar **infundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a este punto.

- **Rebase al tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos

[15] Lo anterior, conforme a lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-43/2017.

probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado que recaiga a los sujetos obligados, se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Hugo Chaín Kuri, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional en los términos del **Considerando 3.2.**

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato Hugo Chaín Kuri, en los términos del **Considerando 4**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a Hugo Xhaín Kuri, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, Veracruz; al Partido Revolucionario Institucional; así como al partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO**. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

| | |
|---|---|
| **LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL** | **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL** |
| **LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA** | **DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO** |